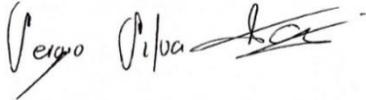


RADICADO N°: 686554089001-2021-00173-00

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO DE COMUN ACUERDO

DEMANDANTES: ANA MARÍA CÁRDENAS FORERO Y ERNESTO ALDENEBER MANCERA BERRUECO

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente, para proveer lo que en derecho corresponda. Sabana de Torres, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, Ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar Sentencia dentro del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA -DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO-, propuesto por los señores ANA MARÍA CÁRDENAS FORERO y ERNESTO ALDENEBER MANCERA BERRUECO, mediante apoderado judicial.

PETITUM

1.- Declarar el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil entre los Señores ANA MARIA CARDENAS FORERO Y ERNESTO ALDENEBER MANCERA BERRUECO.

2.-Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre los Señores ANA MARIA CARDENAS FORERO Y ERNESTO ALDENEBER MANCERA BERRUECO, la cual se encuentra en ceros.

3.-Ordenar la CUSTODIA provisional de la menor HEIDY MARIANA MANCERA CARDENAS a cargo de su padre, ERNESTO ALDENEBER MANCERA BERRUECO, conforme a lo pactado con la madre de la menor Señora ANA MARIA CARDENAS FORERO, el 06 de mayo de 2021, en Sabana de Torres Sder, en dos folios del acuerdo de manutención de su hija menor HEIDY MARIANA, numerales uno y dos (1 y 2), inclusive lo concerniente a la residencia de la menor que tendrá lugar en la vereda la Moneda, Finca la Pampa, jurisdicción del municipio de Sabana de Torres S.

4.- Disponer que la Sra. ANA MARIA CARDENAS FORERO, visite a su hija, HEIDY MARIANA MANCERA CARDENAS, cuantas veces lo desee ella, sin previo aviso al padre, y se sirva disponer que la madre de la menor HEIDY MARIANA, Señora ANA MARIA CARDENAS FORERO, tendrá la CUSTODIA PROVISIONAL de su hija LOS SABADOS Y DOMINGOS, pernoctando en la residencia de su progenitora en la Vereda La Moneda, finca la Pampa del municipio de Sabana de Torres Sder.

5.- Respecto de los alimentos de la menor HEIDY MARIANA MANCERA CARDENAS, los padres convienen en la suma pactada dentro del acuerdo suscrito entre ERNESTO ALDENEKER MANCERA BERRUECO y ANA MARIA CARDENAS FORERO, con base en la conciliación acta No. 157, ante la Comisaria de Familia del municipio de Sabana de Torres Sder, el 18 de noviembre de 2015, de ofrecimiento de alimentos que se adjunta con la presente, con los incrementos anuales de ley índice del IPC año inmediatamente anterior, serán a cargo del PADRE a partir del 06 de mayo de 2023, por estar de mutuo acuerdo.

6.- Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

7.-Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de ellos, y ordenar la expedición de copias para las partes.

FUNDAMENTO FACTICO

Como hechos relevantes se tienen:

1. ANA MARIA CARDENAS FORERO y ERNESTO ALDENEKER MANCERA BERRUECO, contrajeron matrimonio civil el día 16 de marzo de 2012, Según registro Civil de matrimonio de la Notaria Única de Girón Sder, adjunto con la presente.
2. En dicho matrimonio fue procreada: HEIDY MARIANA MANCERA CARDENAS, el día 26 de julio de 2013, tal como se acredita en el Registro Civil de nacimiento, indicativo serial No. 53855022, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Como consecuencia del matrimonio, se conformó entre los esposos una sociedad conyugal cuya liquidación se pretende efectuar en trámite posterior, mediante escritura pública.
4. Los demandantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan su libre voluntad de divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en la causal novena del art.154 del Código Civil.
5. El domicilio actual de los esposos y del hijo menor, es la ciudad de San Gil.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del doce de octubre de dos mil veintiuno, el cual fue corregido por auto del catorce (14) de octubre de do mil veintiuno y finalmente por auto del 11 de abril de 2023 se ordenó dejar sin efectos el auto del 12 de octubre de 2021, ordenando imprimirle al presente proceso el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso y subsiguientes.

Por auto del dieciocho (18) de abril de do mil veintitrés (2023), se efectuó corrección en cuanto al nombre de la menor hija de los cónyuges y adicionalmente se ordenó la citación al proceso de la comisaria de Familia y del Ministerio Público, diligencias que se cumplieron el ocho de mayo de 2023, sin que tales estamentos oficiales hicieran manifestación alguna al respecto.

Como pruebas documentales se allegaron y decretaron las siguientes: 1.- Registro civil de

matrimonio. 2.- Registro civil de nacimiento de la menor HEIDY MARIANA MANCERA CARDENAS, 3.- Acuerdo de manutención suscrito entre los cónyuges de fecha 06 de mayo de 2021, en Sabana de Torres Sder. 4.- Copia Conciliación acta No. 157, ante la Comisaria de Familia del municipio de Sabana de Torres Sder, de fecha 18 de noviembre de 2015, de ofrecimiento de alimentos. 5.- Poder de Mutuo acuerdo conferido por los cónyuges.

ACUERDO DE LAS PARTES

A través de su apoderado, las partes presentaron el siguiente convenio:

Obligaciones respecto de la menor **HEIDY MARIANA MANCERA CARDENAS**:

1. la Custodia provisional de su hija HEIDY MARIANA MANCERA CARDENAS, estará en cabeza de Su padre ERNESTO ALDENEBER MANCERA BERRUECO, quien fija su residencia en la vereda la Moneda, finca la Pampa, municipio de Sabana de Torres. El padre acepta que cualquier cambio de domicilio y residencia lo informara a su progenitora, quien por escrito dará el permiso para el cambio de residencia.
 - 1.1) La Patria potestad será ejercida en común por los dos padres de la menor HEIDY MARIANA MANCERA CARDENAS
2. la madre será liberada y exonerada durante 24 meses de pago alguno de cuota alimentaria mensual para la sobrevivencia de la menor hija, al igual que la exoneración del pago de las mudas de ropa, salud y educación atendiendo que esta compensación se da; por que el padre de la menor adeuda dicho tiempo por concepto de alimentos, según el acta de conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de Sabana de Torres S, suscrita el 18 de noviembre de 2015, en el acta No. 157, de ofrecimiento de alimentos.
3. La señora ANA MARIA CARDENAS FORERO, podrá visitar su hija; a la hora que la misma determine que HEIDY MARIANA MANCERA CARDENAS, pueda estar en riesgo y se requiera restituir los derechos de la menor con el auspicio de la autoridad, en este caso la Policía de Infancia y adolescencia, situación que desde ya acepta el Padre de la menor sin objeción alguna de su parte.
4. Acepta el padre, que cada seis meses, (06) la madre solicite el apoyo de la Comisaria de Familia de Sabana de Torres S, a efectos de que el ente interdisciplinario, con Trabajo social y Psicología, evalúen en visita socio familiar el interés, estado emocional y Psicoafectivo de la menor H. M. MANCERA CARDENAS.
5. Acepta el padre, una vez hayan finalizado los 24 meses de custodia provisional respecto de su hija H. M. MANCERA CARDENAS, la menor regresará con su progenitora, salvo acuerdo distinto, que deberá ser suscrito ante la Comisaria de Familia de Sabana de Torres S, previa evaluación del estado emocional y físico de la menor HEIDY MARIANA MANCERA CARDENAS.
6. El horario de visitas de la madre hacia la menor serán programadas atendiendo el interés superior de la sobrevivencia de la menor, sin que se perturbe el horario de estudios. Los días SABADO y DOMINGOS la madre de la menor tendrá la custodia provisional de la menor, quien pernoctará en la residencia de la progenitora, en la vereda La Moneda, Finca la Pampa, salvo acuerdo verbal con el padre de la menor.
7. De surgir controversia entre los padres de la menor H. M., respecto de la custodia y patria potestad de la menor, la misma será resuelta ante la Comisaria de Familia de Sabana de Torres S.

CONSIDERACIONES

Debe advertirse prima facie que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que vicien de nulidad lo actuado, por lo que se hará el pronunciamiento de fondo.

En lo que concierne al objeto del presente proceso, cabe precisar que el artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente", esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua que nacen del acuerdo de voluntades conjuntas y libres por parte de los contrayentes.

En caso de que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 1a. de 1976, hoy artículo 6o. de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra "*el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por esté mediante sentencia*" (causal novena).

De otra parte, el numeral 10º del artículo 577 del C. G. P., dispone por su parte, que los procesos de divorcio, separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los notarios.

Conforme lo contempla la Honorable Corte en la Sentencia C-1495 de 2000 "*si no es posible coaccionar a las personas para contraer matrimonio, pues por disposición constitucional y legal éste se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad, aun cuando una de las finalidades del matrimonio sea precisamente la convivencia. Interpretando el contenido del artículo 42 Superior, el libre consentimiento, consustancial al contrato matrimonial, no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio, por tratar se de un derecho subjetivo radicado en cabeza de cada uno de los esposos y ser una derivación de las garantías fundamentales a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica*".

El divorcio de mutuo acuerdo se consagra entonces, como el mecanismo eficaz para los colombianos, en la medida en que vino a solucionar problemas de índole social -familiar que se habían venido formando. Pueden ahora las parejas hacer cesar su vínculo matrimonial o los efectos jurídicos de su matrimonio, con la sola expresión manifiesta de su voluntad, rescatando el viejo principio de que son los ciudadanos quienes realmente gobiernan su vida y por extensión la sociedad.

Ahora bien como quiera que el vínculo familiar constitutivo mediante el acuerdo de voluntades a través del matrimonio se ha constituido de forma libre y voluntaria entre los cónyuges; cuando de él se han procreado hijos que perduran a la decisión de finalizar la unión matrimonial por el procedimiento habilitado por el legislador, deberá este nuevo acuerdo consensual contemplar adicionalmente en atención del principio Constitucional consagrado en el artículo 42 donde la familia es el núcleo esencial de la sociedad y el artículo 44 Superior, en procura de los derechos de los menores contemplar adicionalmente las garantías mínimas de la descendencia marital cuando ellos fueren menores de edad.

Naturalmente cuando se manifiesta dentro del proceso que no hubo descendencia, las pruebas sólo deberán acreditar lo relacionado con el vínculo matrimonial y su vigencia. Además si no existe fundamento probatorio en torno a la disolución de la sociedad conyugal, se debe ordenar la misma y que quede en estado de liquidación.

Descendiendo al caso bajo estudio, vemos que ciertamente se cumple con dicha exigencia probatoria, por cuanto a folio 1 del expediente digital del archivo 002Anexos.pdf, obra copia del registro civil de matrimonio de ERNESTO ALDENEKER MANCERA BERRUECO y ANA MARIA CARDENAS FORERO, con el que se prueba que efectivamente los referidos esposos contrajeron matrimonio el 16 de marzo de 2012 en la iglesia adventista del séptimo día, sin que exista nota marginal sobre la disolución de éste vínculo, registrado el 15 de mayo de 2012 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Girón, Sder.

Como el juez debe analizar la legalidad del acuerdo que se presenta en el curso del proceso para su aprobación, para el caso concreto se advierte que el que se aportó inmerso a la demanda, expediente digital archivo 002Anexos.pdf folio 6, como el acuerdo conciliatorio del 2015 suscrito ante comisaria de familia de Sabana de Torres visible a folio 3 del mismo archivo y el acuerdo allegado con el libelo 006SubsanacionDemanda.pdf, se ajustan a derecho, por cuanto contienen tanto las obligaciones con la hija menor de edad del matrimonio, así como los efectos personales del matrimonio, relacionados con los cónyuges, esto es, su residencia y su sostenimiento propio.

Como los dos cónyuges son mayores y se presumen capaces, el Juzgado no encuentra ninguna objeción en relación con los alcances de las manifestaciones hechas a través de su representante judicial, razón por la cual, deberá aprobarse tal acuerdo en lo que tiene que ver con este proceso.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

Teniendo en cuenta la prosperidad de lo invocado por las partes en conjunto, mediante apoderado judicial, habrán de realizarse varios pronunciamientos consecuenciales. Estos y las razones para ello, se exponen enseguida:

1. En consideración a que se informa que la sociedad conyugal conformada por el vínculo del matrimonio de los esposos MANCERA BERRUECO - CARDENAS FORERO no ha sido disuelta ni liquidada, se procederá a declarar su disolución quedando en estado de liquidación.
2. Deberá ordenarse la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual se expedirán las copias necesarias y se libran los oficios correspondientes.
3. Finalmente, se dispondrá que no haya condena en costas, teniendo en cuenta que el asunto es de jurisdicción voluntaria.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído el 16 de marzo de

2012 en la Iglesia Adventista del Séptimo día, por ERNESTO ALDENEKER MANCERA BERRUECO, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9238868 de Margarita y ANA MARIA CARDENAS FORERO, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1101206111 de Sabana de Torres, registrado el 15 de mayo de 2012 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Girón, Santander, con fundamento en el mutuo acuerdo manifestado ante Juez competente y reconocido mediante la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos MANCERA BERRUECO - CARDENAS FORERO, acorde a lo dicho precedentemente.

TERCERO: APROBAR el acuerdo que las partes presentaron para acceder al divorcio de mutuo acuerdo, concerniente a las obligaciones recíprocas de los cónyuges, respecto de la menor **HEIDY MARIANA MANCERA CARDENAS** las cuales consisten en:

Obligaciones respecto de la menor HEIDY MARIANA MANCERA CARDENAS

- 1) la Custodia provisional de su hija H. M. MANCERA CARDENAS, estará en cabeza de Su padre ERNESTO ALDENEKER MANCERA BERRUECO, quien fija su residencia en la vereda la Moneda, finca la Pampa, municipio de Sabana de Torres. El padre acepta que cualquier cambio de domicilio y residencia lo informara a su progenitora, quien por escrito dará el permiso para el cambio de residencia.
 - 1.1) La Patria potestad será ejercida en común por los dos padres de la menor H. M. MANCERA CARDENAS
- 2) la madre será liberada y exonerada durante 24 meses de pago alguno de cuota alimentaria mensual para la sobrevivencia de la menor hija, al igual que la exoneración del pago de las mudas de ropa, salud y educación atendiendo que esta compensación se da; por que el padre de la menor adeuda dicho tiempo por concepto de alimentos, según el acta de conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia de Sabana de Torres S, suscrito el 18 de noviembre de 2015, en el acta No. 157, de ofrecimiento de alimentos.
- 3) La señora ANA MARIA CARDENAS FORERO, podrá visitar su hija; a la hora que la misma determine que H. M. MANCERA CARDENAS, pueda estar en riesgo y se requiera restituir los derechos de la menor con el auspicio de la autoridad, en este caso la Policía de Infancia y adolescencia, situación que desde ya acepta el Padre de la menor sin objeción alguna de su parte.
- 4) Acepta el padre, que cada seis meses, (06) la madre solicite el apoyo de la Comisaria de Familia de Sabana de Torres S, a efectos de que el ente interdisciplinario, con Trabajo social y Psicología, evalúen en visita socio familiar el interés, estado emocional y Psicoafectivo de la menor H. M. MANCERA CARDENAS.
- 5) Acepta el padre, una vez hayan finalizado los 24 meses de custodia provisional respecto de su hija H. M. MANCERA CARDENAS, la menor regresará con su progenitora, salvo acuerdo distinto, que deberá ser suscrito ante la Comisaria de Familia de Sabana de Torres S, previa evaluación del estado emocional y físico de la menor HEIDY MARIANA MANCERA CARDENAS.
- 6) El horario de visitas de la madre hacia la menor serán programadas atendiendo el interés superior de la sobrevivencia de la menor, sin que se perturbe el horario de estudios. Los días SABADO y DOMINGOS la madre de la menor tendrá la custodia provisional de la menor, quien pernoctará en la residencia de la progenitora, en la vereda La Moneda, Finca la Pampa, salvo acuerdo verbal con el padre de la menor.

- 7) De surgir controversia entre los padres de la menor H. M., respecto de la custodia y patria potestad de la menor, la misma será resuelta ante la Comisaria de Familia de Sabana de Torres S.
- 8) Los alimentos de la menor H. M., serán a cargo del PADRE a partir del seis (06) de mayo de 2023; la suma acordada entre los padres será de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000)** con base en la conciliación acta No. 157 efectuada ante la Comisaria de Familia de Sabana de Torres Sder, el 18 de noviembre de 2015, con los incrementos anuales de ley; índice del IPC año inmediatamente anterior.

CUARTO: Ordenar la residencia separada de los señores MANCERA BERRUECO - CARDENAS FORERO a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio; No habrá obligación alimentaria entre ellos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para su subsistencia.

QUINTO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 5846103 de fecha 15 de mayo de 2012 de la Registraduría Nacional del estado Civil de Girón, Sder y de nacimiento de cada uno de los solicitantes (numeral 6 art. 27 de la Ley 1ra de 1976 y art. 72 Decreto 1260 de 1970), en consecuencia, expídanse las copias que sean necesarias para tal efecto. Por secretaria y a petición de parte alléguese el correo electrónico de las oficinas a las cuales se han de remitir copias para su inscripción (art. 111 de l C. G. del P. y 11 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: DECLARAR que no hay lugar a condena en costas.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia, previas las constancias de rigor en el libro radicador, expedidas las copias y oficios pertinentes, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


ANA LUCIA ORTIZ ROMERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **11 de MARZO de 2024**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.


SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO